NUMERO 21.

VIERNES 18 DE Febrero de 1848.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscricion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 96.

Habiéndose reclamado por *Don Ramon Zorrilla del Arbol*, la esclusion de las listas electorales de Diputados á Córtes de los sugetos vecinos de esta ciudad, por Don Juan Perez Perez, de los de Toro y por Don Francisco Lobon Gerrero, de los domiciliados en Villalobos y Mánganeses de la Polvorosa, comprendidos en la relacion que subsigue; dándose por causal que no satisfacen la cuota de contribucion que marca la ley á cada uno en el caso que respectivamente se encuentran en las listas publicadas y presentando en su apoyo certificados de la Administracion de directas y de los recaudadores de los pueblos del domicilio de aquellos, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 26 título 4.° de la ley de 18 de marzo de 1846, se publica en este periódico para que llegando á noticia de los interesados, puedan si lo tienen por conveniente justificar su derecho, presentando los documentos que la misma ley exige antes del 15 de marzo proximo.

Relacion que se cita, de los sugetos, cuya esclusion de las listas electorales se ha reclamado, con espresion de los domicilios de cada uno.

Nombres.	*Domicilio.*
	Zamora.
Sres. Don Benigno José Fernandez.	
Cárlos Santomé,	
Francisco Gabier Nieto.	
José Francisco Alonso,	
Lorenzo Obregon.	
Santiago Dominguez.	
José Savater y Noberjes.	
Salvador Valencia.	
Sergio Rodriguez.	
Gerónimo Fernandez.	
Blas de Teresa.	
Estevan Rodriguez Rodriguez.	
Francisco Vadillo.	
Galo Sanchez.	
Juan Ruiz Wamba.	
Luis Belesta.	
Manuel Redoli.	
Mariano Lanzas.	
Mateo Hernandez de Medina.	
Rafael Barcia.	
Felipe Rodriguez Gil.	
Joaquin Nafria.	
Agustin Cortezo.	
Leonardo Vallecillo.	
	Toro.
Sres. Don Alejandro Benito y Avila.	
Matias Garcia,	
Antonio Vicente Espinoso.	
Manuel Ruiz.	
Francisco Samaniego Samaniego.	
Francico Sanchez Arcilla.	
Angel Fernandez Pino.	
Isidoro Rodriguez Lorenzo.	
Felix Victor Lopez.	
Manuel Recio.	
	Villalobos.
Pedro Nuñez Alvarez.	

Manganeses de la Polvorosa.

Sres. Don Antonio Blanco.
Santos Martin, mayor.

Zamora 9 de Febrero de 1848.—*El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.*

NUM. 97.

Siendo el registro civil de movimiento de poblacion el dato estadistico mas necesario á un pais, pues sobre él se basan todos los trabajos económicos y administrativos, deber es de la autoridad el velar por su exactitud para poder presentar al Gobierno un trabajo claro y bien formado conforme á las instrucciones que al efecto ha tenido á bien dar S. M. en las Reales órdenes de 1.° de Diciembre de 1837 y 6 de Abril del próximo pasado año. Por desgracia en esta provincia ha sido muy difícil el formarle, por que los ayuntamientos en general han remitido los partes de nacidos, casados y muertos de un modo imperfecto y confundiendo los sexos, las edades y las condiciones sociales; y con el fin de que en lo sucesivo puedan recibirse en este Gobierno político de un modo uniforme y con arreglo á los modelos circulados por S. M., he dispuesto mandarlos imprimir, y que el edictor del Boletin oficial cuide de dirigir á los ayuntamientos los cuatro ejemplares de cada estado que se necesitan para los cuatro trimestres, abonándole dos reales cada ayuntamiento en pago de esta impresion. (1)

En su virtud, estenderán con el mayor cuidado en los modelos citados los partes referidos, remitiéndolos á este Gobierno político en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre en la inteligencia que á los que no los remitan en las precitadas épocas, me veré en el sensible caso de mandarles sin mas aviso un comisionado á costa del alcalde y secretario del ayuntamiento. Zamora 11 de Febrero de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

INTENDENCIA.

NUM. 98.

Por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero último se dice á esta Intendencia lo que copio.

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue.

La Reina, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con fecha de hoy entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El Banco Español de San Fernando será el cajero general del Gobierno durante el año actual, debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos íntegros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, inclusos los que se recaudan por los Ministerios de Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los de Loterias, Cruzada y Bienes Nacionales, los sobrantes de las cajas de Ultramar y los ingresos eventuales del Tesoro.

Segunda. Abrirá el Banco un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado, presentado últimamente á las Córtes, importante 1.283.631,396 reales.

Tercera. El Banco cubrirá este crédito.

1.° Entregando al Tesoro.

En Enero.	70.101.066
En Febrero.	75.261.111
En Marzo.	103.374 587
En Abril.	78.356.511
En Mayo.	65.101 066
En Junio.	105.874 587
En Julio.	78 356.511
En Agosto.	78.613.711
En Setiembre.	92.639.142
En Octubre.	78 356.511
En Noviembre.	78.356.511
En Diciembre.	105 874.592
	1.010.485.906

2.° Satisfaciendo 113 299.986 rs. que con 720.000 pagaderos por las cajas de la Habana componen los 114.019.986 señalados en el presupuesto para el pago de los intereses de la deuda pública. La entrega de aquella suma se verificará por el Banco á medida que la reclame la Direccion general de la deuda del Estado y en los términos estipulados para los semestres de los años anteriores por el artículo 1.° del contrato 2 de Enero de 1845.

3.° Facilitando á la referida Direccion de la deuda por cuartas partes los 40.000.000 consignados en el presupuesto de gastos para el arreglo de dicha deuda, previo aviso con un mes de anticipacion, de los dias en que haya de verificarse la entrega.

4.° Reteniendo en su poder:

El importe de los intereses respectivos á los 36.840.000 rs. de billetes del Tesoro, entregados al Banco de los creados por Real decreto de 2 de Julio de 1847 y garantidos por dicho Establecimiento, cuyos intereses deberá satisfacer este á los Tenedores de los mismos billetes en 1.° de Marzo del presente año.	2 210.400
El de los correspondientes al mismo capital, que deberá igualmente satisfacer el Banco en 1.° de Setiembre	1.657.800
El del capital de los referidos billetes que deberá reembolsar tambien en el mismo dia 1.° de Setiembre	36 840.000

(1). Por el correo que se reciba este Boletin, recibirán los Sres alcaldes los estados que se citan, en faja separada.

El de los pagarés á metálico procedentes de los bienes del clero secular que tiene recibidos el Banco en pago de sus servicios anteriores hata fin de Marzo de 1847 por. 14.613.000

El de su crédito por los servicios hasta fin del mismo año calculado, segun el presupuesto de gastos en. 18.490.000

El de quebranto de giros que segun el mismo presupuesto se calculó en. 15.643.200

89.454.400

Y 5° dejando de percivir:

El reintegro á los contratistas de azogues por su aticipacion que asciende á 12.000.000

El importe de las libranzas expedidas para pago de las obligaciones del Clero Secular que vecen en Enero, Febrero y Marzo de este año. 9.000 000

El de las obligaciones de la Peninsula inclusas en el presupuesto de gastos que se satisfacen en las Cajas de Ultramar. 5.598.000

El de los productos que ingresan directamente en las cajas de varios Ministerios y que se calculan en. 3.793 104

30.391.104

Cuarta. Se hará una liquidacion de los servicios de los meses de Noviembre y Diciembre del año último, comprendiéndose en ellas las cantidades recibidas por el Banco en ambos meses, y la de 170 millones que se obligó á entregar en los mismos al Gobierno por el contrato de 9 del espresado Noviembre, y trasladando á la cuenta de los servicios del presente año las que en virtud del contrato haya facilitado para el pago del último semestre de la deuda del 3 por 100. Si de esta liquidacion resultase saldo á favor del Gobierno, se aplicará al pago del crédito del Banco por fin de Julio de 1847;

Quinta. Se entregará al Banco desde luego el importe de los sobrantes de las cajas de la Habana, calculado en 29.480,000 rs. con rebaja de las obligaciones de la Peninsula comprendidas en el presupuesto de gastos que se satisfacen por las cajas de aquellas islas, y á este fin se espedirán las correspondientes libranzas. Su importe se considerará como pago del Tesoro para los efectos que se mencionan en la condicon siguiente, y de abono efectivo en las cuentas de los respectivos meses cuando se realice; verificándose esta operacion conforme á lo estipulado en la condicion primera del contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Sexta. En caso de que el descubierto del Banco por los servicios de este año llegase en fin de cualquiera mes á la suma de 50 millones de reales, el Gobierno designará los medios de cubrirle, y si estos no los considerase el Banco suficientes, se reintegrará con los productos de los meses sucesivos.

Sétima. El Banco entregará á la Direccion general del Tesoro público, dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los 15 dias primeros del mes; y la segunda en los otro 15 últimos dias del mes. La tercera parte restante la entrgará en los 10 primeros dias del siguiente, verificándose por este órden en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco.

Octava. Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espida.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco para los objectos que se expresarán, lo harán con espresion de la parte de Calderilla que corresponda, segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de Julio último del contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Novena. La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y Contribuciones comprendidas en el presente contrato, bien sean antiguas ó modernas corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

Décima. Continuará durante este contrato la prohibicion de hacer pego alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas. pagarés; billetes ú otros efectos ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones

Undécima. Los Directores generales, Intendentes Administradores, Recaudadores y demas personas que manejen y recauden caudales de la Hacienda publica, de cualquier condicion que estos sean no podran hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará de lo suma que que deba entregar el Banco en el mes que lo verifiquen.

Duodécima. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrá librar á cargo del Banco en esta córte y los Intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas avisandoselo con dos dias de anticipacion al menos las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Contaduria general del Reino y aprobada por el Ministerio de Hacineda, que comunicará al Banco la Direccion general del Tesoro can destino á gas-

tos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones y á las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pretenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en poder de sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en las que debe entregar el Banco al Gobierno; segun la condicion tercera, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sugecion al señalamiento que para ambos objetos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Contaduria general antes citada y previa órden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido y la cantidad que se libre esté dentro de la fijada á la provincia, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha órden.

Décimatercera. El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de la Direcciones generales é Intendentes para que no se demoren mas allá de los periódos que están señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados, de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

Décimacuarta. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco en 30 de Diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las Cajas del Banco y de sus Comisionados en las provincias.

Décimaquinta. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias 1|2 por 100 por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranza y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, excepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo 3|4 por 100.

El cambio de las libranzas sobre las cajas de la Habana de que trata la condicion quinta será el de 9 por 100.

Décimasexta. El saldo que resulte en pro ó en contra del Tesoro público entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é Intendentes que el mismo Banco haya aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no esceda de los ocho primeros dias del inmediato, gozará mútuamente desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interes de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

El Gobierno abonará al Banco el premio de tres cuartillos por 100 sobre el importe de los pagarés y letras que admitan del Comercio en pago de derechos de Aduanas y han de entregarse desde luego, ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

Décimasétima. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion con absoluta independencia del crédito de cada mes y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

Décimaoctava. El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las capitales de provincia, en las depositarías de partido hoy eslablecidas, y en los demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

Décimanovena. El presente convenio regirá desde 1.º de Enero de este año, y será obligatorio hasta 31 de Diciembre del mismo: pero deberá continuar por todo el año siguiente, siempre que el Gobierno y Banco no tengan en ello dificultad lo cual habrá de manifestarse tres meses antes de la mencionada fecha de 31 de Diciembre. En caso de que continúe, el Banco hará en la distribucion é importe de las entregas que deba relizar las modificaciones que exiga lo que acuerden las córtes sobre el presupuesto de 1849.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia órden lo traslado a V. S. para los mismos fines. Zamora 8 de Febrero de 1848. =*José Valladares.*

PARTICULAR.

Quien quisiere arrendar el coto redondo y rastrojera de Monfarracinos, el primero suficientes pastos para 450 cabezas lanares: y en la segunda se admiten igual cantidad de cabezas á pasto comun, puede presentarse á hacer proposiciones en la secretaría, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, teniendo efecto sus remates el 30 de Marzo, sobre los que recaerá la aprobacion del Sr. Gefe político.

Imp. *de J. García Pimentel.*